

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes. 5 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem. 27
 Por un año. 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

Con fecha 26 al 27 del pasado, y hora de las dos de la mañana, poco mas ó menos, ha sido asaltada la casa del Sr. Cura de Aldeanueva de la Serrazuela, por cuatro malhechores, los que le ataron de pies y manos, haciéndole declarar y dar como ciento sesenta rs. en diferentes monedas y otros efectos: sus señas son: uno, como de treinta años de edad, llamado Prudencio: otro bastante alto, como de la misma edad; otro mas bajo, fuerte, con un pañuelo amarillo á la frente; y por último, otro de estatura regular, con gorra de pellejo, y todos vestidos de calzon y chaquetas cortas: tenían dos armas de fuego. En su consecuencia, prevengo á los alcaldes de todos los pueblos, destacamentos de la guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública, redoblen su celo y vigilancia á fin de que sean capturados los expresados malhechores. Segovia 15 de enero de 1848.—*Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 del actual, se me dice lo siguiente:

“Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pen-

diente de pago desde 1.º de mayo de 1828, en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demas obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida deuda se hacen con grave detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del tesoro público desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del estado, civiles ó militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su examen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la gaceta del Gobierno. Art. 2.º Esta presentacion se verificará en Madrid en la direccion general del Tesoro, y en las provincias en las respectivas Intendencias, por medio de dobles carpetas, expresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos. De las expresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados, autorizada competentemente para su resguardo. Art. 3.º Conocido el valor de todas y cada una de las clases de créditos de que se trata, el Gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley sobre el modo de satisfacerlos, segun su naturaleza y la entidad de su total importe. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, bajo el concepto de que la presentacion de los documentos de que trata el inserto Real decreto, se ha de verificar bajo las reglas siguientes:

1.ª Las carpetas con que han de presentarse en esta Intendencia los documentos, deben expresar además del número, fecha é importe de los mismos, las de la Pagaduría ú oficina que los expidió, el nombre

del actual tenedor, la fecha del último endoso y la firma del sugeto que verifique la presentación.

2.^a El término de los dos meses señalados en el citado Real decreto, principia á correr y contarse en esta provincia desde el día de la insercion de él en el Boletín oficial de la misma.

3.^a Se presentarán con carpetas separadas los documentos que procedan de la administracion militar, de las oficinas de Hacienda pública y de las de Marina; sin cuyos requisitos no será admitido ningun documento que se presente. Segovia 15 de enero de 1848.—Ibo Roperto.

Inscrítese.—Reguera.

En la cantidad de 29,720 rs. se halla presupuestada la construccion de 555 libros con destino á las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia; y debiendo procederse á la correspondiente subasta se han señalado los días 30 del corriente y 8 de febrero próximo para el primero y segundo remate de que la subasta ha de constar, los cuales tendrán efecto en los estrados de esta Intendencia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma subasta, del que podrán enterarse las personas que gusten interesarse en ella y presentar sus proposiciones en pliego cerrado que entregarán en esta propia Intendencia para su apertura en los días que han de verificarse los remates. Segovia 15 de enero de 1848.—Ibo Roperto.

Inscrítese.—Reguera.

Continúa la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Si la diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las diputaciones provinciales, los intendentes estan facultados para disponer, á reclamacion de los ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho días de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el art. 53 del Real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Seccion 2.^a del presente capítulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los intendentes á las diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al art. 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las diputaciones provinciales ó de los intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas diputaciones y á los intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el art. 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.^o y 9.^o de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.^o y 9.^o citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.^o, 7.^o, 9.^o y 10 de esta Instruccion, se empezará por los administradores de contribuciones en 1.^o de diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los ayuntamientos, diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.^o resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los

ayuntamientos, ya por las diputaciones provinciales, ya en fin por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que lo tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los administradores de contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los intendentes remitirán por el primer correo del mes de enero siguiente á la Direccion general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

Al remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el art. 18 de esta Instruccion. (Se continuará.)

BIENES NACIONALES.

Estando instruyéndose expediente sobre si la huerta titulada del Aguila en el término del lugar de Ochando, de la comprension del partido de Santa Maria de Nieva, se halla incluida en la subasta de otras fincas que se vendieron en 6 de octubre de 1845; he acordado se suspenda el remate de dicha huerta que estaba señalado para el 24 del actual, hasta la resolucion de la Direccion general de la deuda pública.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad Segovia 18 de enero de 1848.—Ibo Roperto. Insértese.—Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hállándose archivadas en la secretaría de esta comandancia general, sita en la calle Real número 3, las licencias absolutas espedidas por inútiles al sargento 2.º Anastasio del Barrío, y soldado Elías Manzanares, ambos del regimiento in-

fantería de Galicia número 19, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado á recoger dichos documentos. Segovia 16 de enero de 1848.—El Capitan secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Insértese.—Reguera.

Anuncios Oficiales.

Ministerio de hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fecha 14 del corriente me remite la relacion siguiente:

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia que deben recibir del Consejo provincial el importe del suministro de pan y pienso del tercer trimestre del año próximo pasado, y cantidad que á cada uno corresponde.

PUEBLOS.	Rs. vn.	Mrs.
Aillon.	541	25
Boceguillas.	2.983	9
Carbonero el mayor.	28	23
Carabias.	14	11
Castillejo.	1.178	10
Cerezo de abajo.	20	2
Cuellar.	421	18
Encinillas.	33	18
Estebanvela.	13	13
Escobar.	1	31
Espinar.	4.366	20
Fresnillo de la Fuente.	19	4
Fuente de Sta. Cruz.	6	23
Garcillan.	50	22
Labajos.	2.175	32
Martin Muñoz de Posadas.	5.301	18
Montuenga.	196	7
Madrona.	51	4
Navas de S. Antonio.	919	31
Oarubia.	1.702	4
Otero de Herreros.	7	6
Riaza.	1.013	8
Sta. Maria de Nieva.	380	23
San Idefonso.	1.934	10
San Miguel de Bernuy.	11	16
Sto. Domingo de Piron.	79	11
Sangarcia.	364	14
San Cristóbal de la Vega.	1.414	2
Sepúlveda.	323	3
Santiuste de S. Juan Bautista.	20	7
Sacramenia.	340	10
Turégano.	23	30
Villacastin.	12.360	33
	38,299	22

Madrid 13 de enero de 1848.—Rojo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia y gobierno de los pueblos expresados. Segovia 17 de enero de 1848.—Mariano Garcia.

Insértese.—Reguera.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Acordada por el Sr. Intendente de esta provincia en virtud de autorizacion de la direccion general de la deuda pública, la venta á panera abierta de todos los granos existentes en los almacenes, tanto de esta principal como en los de las subalternas de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza, y Santa María de Nieva; se pone en noticia del público, que desde el jueves 20 del corriente, estarán abiertas las paneras á este fin en las horas de costumbre, y á los precios que marquen los testimonios semanales, que como está prevenido da el ilustre ayuntamiento de esta capital y villas arriba dichas. Segovia 18 de enero de 1848.=*En-tero y Pineda.*

Insértese.=*Reguera*

Anuncios particulares.

Aviso á los señores profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia residentes en esta provincia, individuos de la sociedad médica general de socorros mútuos.

La agencia general de negocios, y médica por ser el director un profesor de cirujía, establecida en la calle Real número 27, hace presente á dichos señores que declarado el dividendo 23 de la sociedad correspondiente al primer semestre del año pasado de 1847, por la cantidad de 316,310 rs. 11 maravedís, se encargará con la mayor exactitud de hacer los pagos en la tesorería de la comision provincial de Madrid, en el término de los tres meses que finalizan en últimos de marzo del presente año; como lo ha verificado en los dividendos del año anterior, sin que los in-

teresados tengan que hacer desembolso alguno hasta que recojan la carta de pago, para lo cual es necesario presenten en esta una nota que espese el nombre del socio, profesion que ejerce, número de acciones, su clase, y punto de residencia.

Se venden los estatutos de la sociedad, 3.^a edicion aumentada con las adiciones y aclaraciones hechas desde 1841, con la nueva instruccion para la admision de socios, y la lista de los admitidos hasta fin de junio de 1846, útil para los socios: tambien se les remitirá por el correo.

Estando en correspondencia con el director de la agencia médica central en la córte, tambien comprofesor, se hará cargo de las solicitudes que quieran presentarse en el negociado de instruccion pública, facultades de medicina, recoger títulos, sociedad médica general de socorros mútuos, hacer el pago de la cuota de entrada: compras y suscripciones de obras y periódicos de medicina cirujía y farmacia, y toda clase de instrumentos así nacionales como extranjeros. Segovia 17 de enero de 1848.=*Andrés Fernandez.*

Insértese.=*Reguera.*

En el pueblo de Sauquillo se ha presentado una pollina cuyo dueño se ignora, y sus señas son: edad 30 meses, alzada regular, pelo castaño, con divisa blanca en las orejas. La persona á quien corresponda se servirá pasar á recogerla y satisfacer los gastos de su manutencion.

Insértese.=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de diciembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	38	28	28	76	"	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	43	29	29	80	"	32	48	7
RIAZA... .	43	30	30	75	"	30	54	7
SEPÚLVED.	43	30	30	65	"	29	53	7
SEGOVIA..	48	34	31	75	"	33	55	25

Segovia 17 de Enero de 1848.=*Eugenio Reguera.*